

“CON DERECHO A UN PAÍS” .
DR. LUIS ENRIQUE QUEREMEL FRANCO*



* Abogado. Profesor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

I

Con la entrada en vigor, en el año 1999, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se trató de iniciar un proceso de modernización político e institucional dirigido a poner en funcionamiento al Estado democrático, social de Derecho y de Justicia en ella consagrado, con el objeto, entre otros, de garantizarle a la población el goce de sus derechos y libertades individuales y colectivas.

En un Estado de Derecho, la abogada y el abogado no sólo deben servir a los intereses de la Justicia, sino que, en paralelo, deben cumplir junto con los demás operadores jurídicos, una función social importante en la protección y resguardo de los derechos y libertades que le han sido confiados por las personas, para defenderlos y hacerlos valer. Es la lucha que deben librar por la defensa de los derechos de los ciudadanos. Por ello, el profesional de la abogacía cumple una función determinante en la consecución de los fines del Estado.

Dentro de esta nueva concepción del Estado, la acción que emprenden las abogadas y los abogados no se limita al éxito de la causa que patrocinan, ni tampoco a la función que cumplen ante el órgano jurisdiccional o ante una entidad pública o privada de que se trate, sino que comprende también la procura de una convivencia social signada por la paz, libertad, respeto, solidaridad, progreso y bienestar general.

Desde que entró en vigor la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, muchas han sido las reformas legislativas y los cambios políticos y sociales que han afectado directa o indirectamente al ejercicio de la abogacía, razón que justifica la actualización de buena parte de las normas jurídicas que lo rigen, - todas anteriores a ese texto Fundamental- en especial las de carácter deontológico.

En la consecución de tal noble y relevante propósito, es de suma importancia que el desempeño de la abogada y el abogado venezolano responda a los últimos y más recientes avances que en el ámbito internacional ha sufrido la profesión. Por ello, en la búsqueda de ese objetivo, muchas de las disposiciones de este Código se inspiraron en instrumentos jurídicos promulgados este mismo siglo y, por consiguiente, instrumentos de actualidad, vigencia e importancia mundial, entre los que destacan los siguientes:

- Código Deontológico de la Abogacía Española aprobado por el Consejo General de la Abogacía del Reino de España del año 2019;
- Proyecto de Ley para Incentivar la Probidad en el Ejercicio de la Abogacía de la República del Perú del año 2018;
- Código de Ética del Abogado aprobado por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de la República del Perú del año 2012;
- Código de Ética Profesional del Abogado aprobado por el Consejo General del Colegio de Abogados de la República de Chile del año 2011;
- Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la International Bar Association (IBA) aprobados el año 2011;
- Código Disciplinario del Abogado de la República de Colombia del año 2007;
- Código de Deontología de los Abogados Europeos aprobado por el Consejo de la Abogacía Europea (CCBE) del año 2006.
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

II

A la espera de una necesaria y obligatoria reforma de la Ley de Abogados, proponemos un nuevo Código de ética que, de manera provisional, cubra distintos vacíos o lagunas, mucho de ellos anteriores a la vigente Constitución y, otros, que se han originado e incluso agravado

como consecuencia de las novedades legislativas introducidas precisamente con ocasión a la entrada en vigor de ese Texto Fundamental.

Seguidamente, a continuación, a grandes rasgos, abordaremos y desarrollaremos los aspectos fundamentales y más importantes del Anteproyecto del nuevo Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano:

A diferencia del Código del año 1985 que constaba de tres Títulos y sesenta y dos artículos, el Anteproyecto consta de cinco Títulos, ciento cuatro artículos y seis Disposiciones Transitorias y Finales.

En lo posible, se buscó respetar la estructura utilizada en el Código deontológico que se propone derogar, en sus primeros tres Títulos con su respectivos Capítulos; así como también se procuró mantener el texto original del articulado que lo conformaba, haciéndole aquellos ajustes de rigor estrictamente necesarios.

El nuevo Código deontológico está estructurado de la siguiente manera:

Título I "Disposiciones generales"

Título II "Principios fundamentales y deberes profesionales", que a su vez consta de ocho Capítulos, a saber:

Capítulo I "De los principios fundamentales"

Capítulo II "De los deberes generales"

Capítulo III "De los deberes institucionales"

Capítulo IV "Deberes para con el cliente", dividido a su vez en cuatro Secciones, a saber:

Sección I "Deberes generales"

Sección II "Honorarios y la provisión de fondos para los gastos"

Sección III "Contrato de Servicios Jurídicos"

Sección IV "Conflicto de intereses"

Capítulo V "Deberes para con el Sistema de Administración de Justicia"

Capítulo VI "Deberes para con la parte contraria"

Capítulo VII "Deberes para con los colegas"

Capítulo VIII "Deberes para con los Órganos de Gobierno que rigen la profesión de la abogacía"

Título III "Acciones disciplinarias"

Título IV "Disposiciones transitorias y finales"

Título V "Derogatoria".

III

A continuación, se expondrán y comentarán cada uno de los cinco Títulos que conforman el Anteproyecto de Código de ética.

1. TÍTULO I "DISPOSICIONES GENERALES"

Las abogadas y los abogados, como integrantes del sistema de justicia, - según el artículo 253 constitucional -, tienen como norte de sus actos servir a la Justicia, asegurar la vida, la paz, la libertad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar general y, por último, el ministerio del Derecho. Es y será una condición esencial del Estado de Derecho y de una sociedad democrática, la activa y permanente participación de los abogados.

Los principios y valores que inspiran a los profesionales de la abogacía se encuentran plasmados primordialmente en la Constitución de la República, en la Ley de Abogado y su Reglamento, en el Código deontológico, así como también en las demás disposiciones legales que abordan y regulan la conducta moral y ética de las abogadas y los abogados en el desempeño de su actividad profesional.

El articulado contenido en este nuevo Código será de obligatorio cumplimiento para las abogadas y los abogados que ejerzan la profesión, como también, en lo que corresponda, para aquellos que no sean ejercitantes, sino que simplemente se dedican a la actividad profesional. Por último, tal como estaba dispuesto en el Código del año de 1985, estas disposiciones regirán en todo momento, tanto sus vidas públicas como privadas.

No podrán enervarse ni relajarse por decisión, pacto, acuerdo o convenio alguno celebrado entre personas o entidades públicas o privadas y los abogados, las disposiciones contenidas en este Código de ética.

El incumplimiento, la contravención, el quebrantamiento y la omisión en la aplicación de estas normas, conllevará sanciones disciplinarias para el profesional de la abogacía infractor, independientemente de la responsabilidad civil o penal que, conforme a la ley pudiera corresponderle.

Pese a que en este nuevo Código existe clara consciencia de la necesidad de dar cabida a la dimensión del género, con la evidente y legítima preocupación de referirse por igual a mujeres y a hombres, dentro de una absoluta igualdad de rango constitucional; por razones eminentemente lingüísticas se ha buscado favorecer el uso de la expresión abogacía, que designará tanto a la profesión como al conjunto de las personas que la ejercen. Asimismo, con el objeto de no alargar la extensión de muchas frases u oraciones contenidas en los artículos de este Anteproyecto, evitando con ello la pesadez en la redacción, las veces que sólo se utilice la expresión abogado o los abogados, hará la doble función y referencia para designar a los dos géneros, abogadas y abogados. De igual forma, se empleó el uso clásico del masculino genérico, con las expresiones de magistrado, juez, fiscal y defensor público, en el entendido que todas las menciones en tal género representarán siempre a ambos sexos.

Otra precisión que se estimó pertinente hacer en este Anteproyecto es que cliente, patrocinado, defendido o cualquier otro término afín, será la persona natural o jurídica que ha establecido una relación contractual verbal o escrita con un abogado para la prestación de servicios profesionales.

Como una novedad, se consideró adecuado que la conducta y el desempeño profesional del abogado, ya no esté referenciado, en cuanto a su responsabilidad civil, al estándar jurídico del *buen padre de familia* previsto en el Código Civil de 1982. En su lugar, razones de modernidad, racionalidad y neutralidad de género, así como una mejor comprensión del término, han justificado la utilización del nuevo estándar que lo ha sustituido, el de una *persona razonable*.

Asimismo, el nuevo Código deontológico al referirse a la adecuada y correcta actuación profesional de los abogados, hace mención a la *lex artis*. Es por ello que el ejercicio de la abogacía se deberá realizar con absoluta independencia, honor, dignidad, honradez y de buena fe, con empeño, calificación profesional, interés y lealtad con el cliente y consideración por su autonomía, libertad en la defensa, respeto a la parte contraria y a todos cuantos intervienen en la Administración de Justicia. Los abogados deberán guardar con su cliente el secreto y la confidencialidad que conlleva su actuación profesional.

En modo alguno deberá interpretarse que las normas deontológicas de este nuevo Código persiguen imponer limitaciones o restricciones a los profesionales de la abogacía, como tampoco al derecho a la igualdad de oportunidades y a la libre competencia. Su finalidad es que la actividad o el ejercicio profesional siempre sea realizado conforme a principios y valores morales y éticos.

2. TÍTULO II “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DEBERES PROFESIONALES”

En el ejercicio de la abogacía deben privar y perdurar como valores fundamentales la independencia, la libertad, la dignidad, la integridad, el respeto, el secreto profesional, la confianza, la transparencia, la colegialidad y la responsabilidad.

La honradez, probidad, rectitud, lealtad, diligencia y veracidad son virtudes que deben acompañar cualquier actuación del abogado venezolano. Ellas son la causa de las necesarias relaciones de confianza con el cliente y son la base del honor y la dignidad de la profesión. Se debe actuar siempre honesta y diligentemente, con competencia, con lealtad al cliente, con respeto a la parte contraria, y guardando secreto y confidencialidad de cuanto conociere por razón de su profesión.

Otra novedad la constituye que, de manera más detallada y minuciosa, el Anteproyecto regula y desarrolla el derecho constitucional a libertad de expresión que tienen, como cualquier otro ciudadano, todos los profesionales de la abogacía. De la misma forma, el Anteproyecto hace un detenido e importante desarrollo respecto de la publicidad que, todos los abogados podrán realizar en un ejercicio libre, legítimo e independiente de la profesión, siempre y cuando éste sea en estricto apego a la legislación vigente en la materia y acatando en todo momento las reglas establecidas por la Ley de Abogados, su Reglamento y el nuevo Código.

La función de *buen compondor* de los abogados impone el deber de procurar el arreglo entre las partes y exige que la información o el asesoramiento que se preste no sean arbitrarios, apasionados, obcecados, ni inviten al conflicto o al litigio injustificado. Se consagra la libertad del profesional para aceptar o rechazar la dirección de un asunto,

si existen motivos justificados para ello. Una vez aceptado, para cesar en dicha dirección, el abogado se esmerará porque el vacío que podría traer aparejado el cambio de asistencia profesional provoque la indefensión del patrocinado.

Son deberes esenciales para quienes ejercen la profesión de la abogacía, la defensa de los derechos de la sociedad y de los particulares, en especial aquellos que pertenezcan a sectores discriminados, entre otros, por motivos de raza, género, sexo-diversos, religiosos, políticos o, simplemente marginados por carecer de recursos económicos.

Quien ejerce la abogacía es responsable de cumplir oportuna y eficientemente con todas las obligaciones y deberes profesionales establecidos por los Códigos y leyes, orgánicas, generales o especiales, la Ley de Abogados y su Reglamento, el nuevo Código deontológico, así como también, por los acuerdos y decisiones de la Federación de Colegios de Abogados, de los Colegios en cuya jurisdicción ejerza la profesión y del Instituto de Previsión Social del Abogado.

Es una obligación de gran importancia para el profesional de la abogacía mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad o experticia, a través de una formación permanente, continua y de calidad.

Los abogados deberán asesorar y defender a todos sus clientes por igual, siempre con empeño, probidad y diligencia, ciñéndose a las reglas técnicas del oficio (o *lex artis*) para brindar un buen servicio jurídico y con estricto apego al derecho y a la ética profesional.

Será irrenunciable e indelegable para el cliente, su derecho de reclamar en contra del profesional de la abogacía las faltas a la moral y a la ética.

La actuación a través de una sociedad profesional o cualquier otra forma asociativa aceptada en derecho, no podrá servir para eludir las responsabilidades deontológicas de los abogados intervinientes.

Los profesionales de la abogacía deben procurar que se mantenga una actitud correcta y respetuosa tanto con los funcionarios y auxiliares de justicia, como con el abogado de la contraparte y con los terceros que intervengan en el juicio.

Incurrirá en falta muy grave al honor, dignidad y ética profesional, el abogado que, directa o indirectamente, se empeñe en persuadir, in-

ducir o participar en la comisión de ilícitos tipificados por la ley como delitos de corrupción, tales como cohecho, concusión, prevaricación o, en la comisión de cualquier acto contrario a la majestad de la justicia.

Si durante el trámite o desarrollo de un asunto, el abogado cree que debe cesar en la prestación de sus servicios profesionales, deberá prevenir oportunamente a su cliente para que se provea de otro profesional y, mientras tanto, realizará todos los actos indispensables y necesarios para evitar su indefensión y la pérdida de sus derechos.

Es menester recordar que la palabra honorario tiene su origen en el vocablo latín "*honorarius*", término que puede ser traducido como "*que sirve para honrar*". Lexicalmente está compuesto por "*honor*", raíz que hace referencia al respeto o fama de alguien o de una cosa cualquiera, además del sufijo "*-ario*", que determina pertenencia a algo. Desde sus inicios, la palabra honorarios siempre ha estado vinculada con aquellos profesionales, - particularmente de formación universitaria -, que de una u otra forma coadyuvan con el Estado en la consecución y el mantenimiento de sus funciones públicas.

Debido a lo anterior, es que los abogados estando en la actividad o en el ejercicio libre e independiente de la profesión, no reciben de sus clientes una remuneración o ingreso cualquiera, reciben un pago que, sin pretender desconocer su significado e importancia económica, conlleva implícitamente el reconocimiento del cliente de que su abogado dispone de los honores suficientes para recibir el pago realizado. Esto no debe ni puede ser olvidado por clientes ni abogados.

Otra precisión importante que se debe hacer es que, todo profesional de la abogacía tiene derecho a percibir honorarios en un monto razonable, proporcionado y justificado, así como también al reintegro por parte del cliente de los gastos que su actuación haya conllevado. La cuantía, determinación y cualquier otra condición o término relacionado a los honorarios y gastos, será libremente convenida entre el cliente y su abogado, con apego y respeto al ordenamiento jurídico y a las normas deontológicas contenidas en este Anteproyecto.

Precisamente por el origen etimológico de la palabra honorarios, los abogados cuidarán que el monto a que asciendan éstos, como también el de los gastos, no peque por exceso ni por defecto, pues ambos extremos son contrarios a la dignidad y ética profesional.

El nuevo Código hace una revisión detenida de las consideraciones o criterios que, el actual artículo 40 del Código hace para la determinación del monto de los honorarios del abogado. Se consideró que algunos de ellos respondían a criterios o juicios de valor unilaterales y exclusivos del abogado, lo cual no era del todo justo, correcto y apropiado. Para enriquecer y mejorar la redacción de la nueva disposición, haciéndola más justa, objetiva y realista, se consideró pertinente acudir a las sugerencias y recomendaciones que hace la doctrina extranjera (CARBONELL, Miguel. *Los Honorarios Profesionales de los Abogados*. Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, México, 2017). De esa búsqueda surge la redacción del nuevo artículo 45 de este nuevo Código deontológico.

En lo sucesivo, será falta grave a la ética profesional el cobro no razonable, desproporcionado e injustificado de honorarios, o percibirlos en un monto inferior al mínimo establecido en el Reglamento Nacional de Honorarios Mínimos, salvo el caso justificado de personas de escasos recursos económicos y, - ahora la novedad que introduce el nuevo Código-, de organizaciones sin fines de lucro, siempre y cuando sean genuinas defensoras de los derechos humanos.

Se profundiza en la regulación de la tenencia de fondos de clientes y, como novedad, se consagra el derecho de retención de éstos si existe falta o mora en el pago de los honorarios profesionales del abogado, el cual no se presumirá, sino que deberá ser establecido de manera expresa y por escrito o, en su defecto, soportado en formato electrónico, independientemente de cuál sea su sostén material y el desarrollo tecnológico utilizado para su envío y recepción, entre el cliente y el profesional de la abogacía.

Por primera vez en un Código de ética del abogado venezolano, se aborda y desarrolla el tema de la prohibición del pacto o acuerdo de *quota litis* establecido en el último acápite del artículo 1482 del Código Civil. En ese sentido, a tono con lo establecido por el Derecho comparado y la jurisprudencia venezolana, se aclara que no se entenderá pactado *quota litis* alguna si el abogado recibe una *prima por éxito* de su cliente. Acorde a los nuevos principios y valores contenidos en este Anteproyecto y teniéndose en cuenta la situación socioeconómica en que está sumida el país desde casi dos décadas, se consideró deontológica-

mente como justo, correcto y apropiado que, en el supuesto siguiente, de darse de manera concurrente todas las exigencias allí establecidas, no se presumirá la existencia de pacto de *quota litis*: (i) Que previo al inicio del asunto, la determinación y exigibilidad de los honorarios profesionales ha sido expresamente convenida y aceptada por escrito por el cliente en función al resultado que se espera obtener; (ii) Que el monto a que asciendan esos honorarios será fijado y pagado en dinero; (iii) Que en ningún caso, el monto a que asciendan esos honorarios podrá ser mayor a la participación del cliente en el resultado obtenido o, tratándose de dos o más clientes, a la suma que a éstos les corresponda en conjunto; y, por último, (iv) Que en su determinación, sólo se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Honorarios Mínimos y en este nuevo Código deontológico. Si el encargo o asunto es resuelto en forma negativa a las pretensiones del cliente, el abogado no podrá cobrar honorarios ni gasto alguno, y además soportará las costas del juicio a menos que se haya estipulado expresamente y por escrito algo diferente.

Debido a que, en el Código de 1985 no se lo previó, este Anteproyecto si lo hace, de allí que, en lo sucesivo, sus disposiciones de aplicarán, en tanto sean profesionales de la abogacía, a los conciliadores y mediadores, así como también a árbitros y jueces asociados. Asimismo, dispone el Anteproyecto que todos ellos deberán sujetarse a sus normas, salvo que el centro al cual pertenezcan, de ser el caso, cuente con uno y sus disposiciones no se le opongan o contradigan. Salvo prueba en contrario, se presumirán como razonables, no desproporcionados y justificados, los honorarios establecidos por esos centros.

Otra novedad de este Anteproyecto la constituye el reconocimiento y la tipificación de la relación jurídica cliente-abogado bajo el nombre de "*contrato de servicios jurídicos*". El artículo 55 lo define como: "... una convención verbal o escrita que se establece entre el abogado y el cliente. Para el abogado implica la consultoría, asesoría o la defensa legal del cliente actuando como su asistente o apoderado, conforme a derecho, ciñéndose a las reglas técnicas del oficio o "*lex artis*", comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias de cada caso. Para el cliente será, principalmente, las obligaciones de anticipar las cantidades necesarias para la ejecución del contrato y la de pagar los honorarios del abogado."

Al igual que el Código de 1985, el nuevo precisa que la obligación de prestar servicios jurídicos será, por su naturaleza, una obligación de medios y no de resultados.

El artículo 57 establece que, al inicio de esa relación contractual, el abogado deberá proponerle a su cliente que los servicios jurídicos sean convenidos y plasmados en instrumentos escritos o, en su defecto, en formato electrónico, independientemente de cuál sea su soporte material y el desarrollo tecnológico utilizado para su transmisión, el cual deberá cumplir con las previsiones contenidas en la Ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Un ejemplar original de ese contrato, debidamente refrendando por ambas partes, habrá de quedar en poder del cliente y del abogado.

Por otra parte, el nuevo Código aborda con mayor detenimiento el tema de los conflictos de intereses que puedan suscitarse entre el patrocinado y su abogado, mientras el contrato de servicios jurídicos está vigente.

Los profesionales de la abogacía deberán estar dispuestos a colaborar y prestar su apoyo a todos los integrantes del Sistema de Administración de Justicia, en especial a la Magistratura. Siempre deberán actuar con honestidad, probidad, buena fe y lealtad. Mantendrán con todos ellos una actitud respetuosa, sin que, en ningún caso, ello pueda interpretarse como una renuncia o menoscabo de su independencia y plena autonomía.

Cuando un profesional de la abogacía sea requerido para encargarse de un asunto, previamente deberá asegurarse que ningún otro profesional de la abogacía haya sido encargado previamente del mismo. Si el abogado sustituye a un colega, deberá asegurarse que éste ya no tiene interés alguno en el asunto.

Por otra parte, los profesionales de la abogacía estarán en la obligación de cerciorarse que los honorarios de los colegas a los cuales sustituyen han sido satisfechos o, en su defecto, el pago se encuentra asegurado. De no ser así, deberán ofrecer sus buenos oficios para lograr del cliente una solución oportuna, justa, correcta y debida, porque de lo contrario deberán abstenerse de prestarle sus servicios.

El artículo 81 del Anteproyecto de Código hace una detallada y minuciosa enumeración de cada una de las obligaciones que comportan

para los profesionales de la abogacía las relaciones que, de manera habitual, sostienen con los Órganos de Gobierno que rigen a la profesión.

3. TÍTULO III “ACCIONES DISCIPLINARIAS”

En el Código deontológico de 1985, solo existía un artículo que tocaba el tema de las acciones disciplinarias. Haberse mantenido esa situación en este Anteproyecto de Código habría constituido un grave error debido a que las normas relacionadas con el procedimiento disciplinario contenidas en la Ley de Abogados y de su Reglamento, se dictaron cuando, por ejemplo, estaban vigentes la Constitución de la República de 1961, la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1962 y el Código de Procedimiento Civil de 1916. Y, por otra parte, para ese entonces no se había promulgado la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Hoy, la realidad jurídica es otra por lo que resulta conveniente que ese procedimiento administrativo cuasi-judicial sea remozado y actualizado conforme a los principios, derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y en los vigentes Códigos Penal, Orgánico Procesal Penal y de Procedimiento Civil, así como también, en la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A la espera que se produzca una necesaria y obligatoria reforma de la Ley de Abogados, se consideró pertinente que, a través de este nuevo Código deontológico se incorporaren precisiones y consideraciones inspiradas justamente en los valores, principios, derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República y en los restantes textos normativos, con el ánimo de lograr en los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogado y de la Federación de Colegios, en su condición de corporaciones de derecho público, una mayor certeza y seguridad jurídica en la correcta interpretación y aplicación de todas las disposiciones sustantivas y adjetivas relacionadas con el tema disciplinario de los abogados.

Bajo el Título III, Acciones Disciplinarias del Anteproyecto de Código, inicia el nuevo articulado incorporando el principio constitucional de *inocencia* o “*presunción de inocencia*”: El profesional de la abogacía que sea señalado como responsable de una violación o transgresión dis-

ciplinar, tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal mientras el Tribunal Disciplinario, en funciones esencialmente públicas de naturaleza sustancial-administrativa de los Colegios de Abogado, no establezca su responsabilidad, mediante acto de autoridad definitivo y firme.

Queda reconocido de manera expresa, que la actuación profesional a través de una sociedad o de cualquier otra forma asociativa aceptada en derecho, no servirá de artificio y excusa para eludir las responsabilidades deontológicas de los abogados intervinientes en el asunto o causa de que se trate.

Dado que, la actual Constitución de la República, propugna un Estado de Derecho y de Justicia, informado, entre otros, por los valores de la igualdad, la justicia y preeminencia de los derechos humanos, se estimó oportuna y conveniente la revisión de la norma procedimental garantística, consagrada en el artículo 60 del Código que se propone derogar, y que consiste en la extinción del procedimiento y de la sanción, por haber operado la prescripción especial de dieciocho meses. Con ese objetivo en mente, observándose reglas especiales y generales contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, acerca de este medio de extinción de las obligaciones, se decidió extender e incluso abreviar, según el caso, el lapso de prescripción dependiendo de la gravedad de la infracción cometida por el abogado disciplinable. En lo sucesivo, el plazo máximo será de tres años y el mínimo de seis meses. Igualmente, se están incorporando disposiciones que regulan la prescripción de las sanciones impuestas por el Tribunal Disciplinario al abogado condenado.

Inspirado en el vigente Código Penal, los artículos 86 y 87 del Anteproyecto de nuevo Código de ética, incorporan importantes y necesarias precisiones atinentes a la manera de cómo deben computarse los nuevos lapsos de prescripción para el ejercicio de las acciones disciplinarias y la imposición o ejecución de las sanciones que dicte el Tribunal Disciplinario, previstas en la Ley de Abogados, su Reglamento y el nuevo Código deontológico.

Al igual a como lo hacía el Código de 1985, el Anteproyecto vuelve a precisar que sólo será el acto de trámite que dicte el Tribunal Disciplinario, declarando haber lugar a la formación de la causa en contra del abogado señalado como infractor, el que interrumpa la prescripción

de la acción disciplinaria. A lo anterior, debido a que los Tribunales Disciplinarios son instancias disciplinarias internas competentes dentro de los Colegios y la Federación de Colegios de Abogados, en su carácter de corporaciones de Derecho público, que coadyuvan con el Estado en la consecución de sus fines, deben garantizar una justicia accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita; se consideró correcto y justo precisar que, luego de presentada la acusación o denuncia, el tiempo que demore el Tribunal Disciplinario en cumplir con la formación de la causa incoada en contra del abogado inculpado y, por ende, en dictar el acto relativo al mérito de la causa, no se incluirá dentro del cómputo del lapso de prescripción de la acción, para el caso que, por culpa del tiempo transcurrido en la sustanciación de esa fase o etapa procedimental inicial, dicho lapso ya se hubiese consumado *íntegramente*.

En obsequio a la garantía del "*juez natural*", el nuevo Código deontológico precisa que, cuando la infracción disciplinaria también tipifica en un delito previsto en el Código Penal u otra ley especial, sancionado con pena de prisión o de presidio, según sea el caso, tal infracción no podrá perseguírsele ante el Tribunal Disciplinario sino exclusiva y privativamente, ante el Tribunal en lo criminal.

Todos los Tribunales Disciplinarios, sean el de la Federación o los de los Colegios de Abogados del país, inspirados en los valores, principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deberán asegurar la vigencia del principio del debido proceso dentro de todas las actuaciones administrativas del procedimiento disciplinario regulado por la Ley de Abogados y su Reglamento, así como también la aplicación en él de los principios de legalidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, intermediación, idoneidad, excelencia e integridad.

Tal como lo establece la Ley de Abogados y su Reglamento, los Tribunales Disciplinarios conocerán de oficio o por denuncia o acusación de parte interesada, de las infracciones disciplinarias cometidas por los profesionales de la abogacía.

Debido a que ni la Ley de Abogados ni su Reglamento lo hacen, se estimó prudente que en el Anteproyecto se incorporara una dispo-

sición que estableciera cuáles deberían ser las exigencias o requisitos que debería cumplir la parte accionante con su escrito de acusación o denuncia. En su redacción se tuvo en cuenta a otras disposiciones de más reciente data como las contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en los Códigos Orgánico Procesal Penal y de Procedimiento Civil.

En torno a la acusación o denuncia, el Anteproyecto hace precisiones para evitar equívocos. Es así como, por ejemplo, se estableció que la acusación sólo la podrá interponer la parte perjudicada o sus causahabientes. Por otra parte, se le advierte al accionante que responderá civil y penalmente en caso de que su denuncia o acusación, menospreciando a la verdad y siendo manifiestamente temeraria, sea declarada falsa.

Buscando la aplicación y vigencia de principios de Derecho procesal constitucional en el procedimiento administrativo disciplinario -como, por ejemplo, "*in dubio pro actione*"-, en el nuevo Código se consideró como lo más conveniente establecer taxativamente cuáles serán los motivos que, razonada y justificadamente, conllevarán la declaratoria de no existencia de méritos suficientes para someter al abogado a un procedimiento sancionatorio. Es así que, el Tribunal Disciplinario negará la formación de la causa sólo en caso de que, de manera evidente, fundada y manifiesta el hecho o hechos investigados no prejuzguen como disciplinarios, sean falsos o de imposible ocurrencia, o se haya extinguido la acción por fallecimiento del abogado o por haberse consumado la prescripción antes de la presentación de la acusación o denuncia. En los demás casos, el Tribunal disciplinario estará en la obligación de admitir y darle curso a la acusación o denuncia.

La figura del perdón como modo de extinción de la acción penal, es incorporada por Anteproyecto. De allí que, el perdón del acusador extinguirá la acción disciplinaria, salvo que el abogado investigado y sometido a procedimiento se niegue aceptarlo e insista a que éste sea decidido por el Tribunal Disciplinario.

Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en la Ley de Abogado y su Reglamento. En ausencia de disposición expresa, el Tribunal Disciplinario determinará e informará previamente a las partes, los criterios a seguir para su realización. A tal efecto, el Tribunal Disciplinario estará facultado para aplicar analógicamente, disposi-

ciones procesales establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en los Códigos Orgánico Procesal Penal y de Procedimiento Civil o cualquier otra disposición procesal del ordenamiento jurídico vigente, cuidando que la o las normas aplicadas por analogía, no contraríen los principios y valores fundamentales establecidos en la Ley de Abogados, su Reglamento y en este nuevo Código deontológico.

Buscándose una mayor armonización y unificación con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código de Procedimiento Civil, el nuevo Código precisa y aclara que los términos o lapsos del procedimiento disciplinario establecidos en la Ley de Abogados y su Reglamento, se entenderán computados en días hábiles, siendo éstos todos los días del año a excepción de los días sábados y domingos, el Jueves y Viernes Santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquéllos en los cuales el Tribunal Disciplinario disponga no laborar.

Buscando que el procedimiento disciplinario esté a la par de otros análogos y más contemporáneos, con el objeto de alcanzar mayores niveles de confianza, certeza y seguridad jurídica en las partes intervinientes; fueron varias las disposiciones que el Anteproyecto incorpora para armonizar y consolidar temas adjetivos no tratados expresamente en la Ley de Abogados y su Reglamento, que se encuentran desarrollados en los Códigos Orgánico Procesal y de Procedimiento Civil y que empiezan desde lo estrictamente procedimental, lo probatorio, lo decisorio y los medios de impugnación contra el acto administrativo sancionatorio (llamado por la Ley de Abogados como "*sentencia*"), entre otros.

El Código dispone que, si el Tribunal Disciplinario decide la condena del abogado imputado, en la determinación de la sanción que le será aplicada, deberá acudir a los principios de razonabilidad y proporcionalidad para así poder evaluar correcta y apropiadamente las consecuencias producidas y la gravedad de la infracción cometida por el disciplinable, las circunstancias atenuantes o agravantes, según sea el caso, y los antecedentes profesionales del abogado sancionado.

Con el único objeto de ordenar y sistematizar las sanciones que establece la Ley de Abogados y el Anteproyecto de nuevo Código deon-

tológico aplicables a las infracciones disciplinarias cometidas por los profesionales de la abogacía, se incorporaron normas como las de los artículos 100, 101 y 102.

Al igual a como lo hacía el Código de 1985, el nuevo Código aclara que, la aplicación de las sanciones disciplinarias al abogado condenado no obsta para el ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

A los fines meramente estadísticos así como también organizacionales e incluso, presupuestarios, el Anteproyecto establece, a través de su último artículo, el 104, el deber en que está el Tribunal Disciplinario, en la primera reunión del año que celebre la Junta Directiva del Colegios de Abogados o, en su caso, de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, de dar cuenta de los procesos disciplinarios en trámite y los resueltos en el año inmediatamente anterior, a través de una memoria anual que contenga los datos más relevantes que permitan mostrar la evolución del funcionamiento del sistema de control disciplinario de la abogacía.

4. TÍTULO IV “DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES”

La transcendencia e importancia que representa para los abogados venezolanos, como también para el país en general, el que sea dictado un nuevo Código, queda de manifiesto a través de sus seis disposiciones transitorias y finales en él establecidas.

La primera de ellas se relaciona con la obligación en que se encuentran todos los centros de conciliación, mediación y de arbitraje existentes en el país de tener un Código deontológico que regule la actividad y la conducta profesional y ética de los abogados en su rol de conciliadores, mediadores y árbitros. De no tenerlos, deberán dictarlo dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de este Código. Mientras cada centro de conciliación, mediación y arbitraje dicta su Código de ética, se regirán, en cuanto corresponda y exista compatibilidad, por las disposiciones de este Anteproyecto de Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. En ningún caso las disposiciones

de los nuevos Códigos de los centros de conciliación, mediación y de arbitraje se opondrán a las establecidas por este Código.

Aquellos centros de conciliación, mediación y arbitraje que ya cuenten con su Código de ética, dentro de ese mismo plazo deberán, en lo que corresponda, ajustarlos y adecuarlos al nuevo Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano.

En tanto y en cuanto exista armonización, no oposición y complementariedad con las disposiciones de este Código, quedarán relevados de esa obligación aquellos centros de conciliación, mediación y arbitraje del país que pertenezcan a otras Asociaciones, Comisiones, Redes o Federaciones Internacionales y que a su vez cuentan con Códigos deontológicos que regulan la actividad y la conducta profesional y ética de todos los abogados conciliadores, mediadores y árbitros.

La Disposición Segunda está dirigida a las Escuelas y Facultades de Derecho de todas las Universidades públicas y privadas del país, sin excepción alguna, quienes en el plazo de un año contado a partir de la publicación del Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a quienes se les exhorta a que incorporen y adecuen, de manera específica y transversal, a sus pensum o planes de estudios de la carrera, de sus especializaciones, magísteres y doctorados, contenidos referidos a la deontología, a la responsabilidad profesional y a la función social de los abogados en las sociedades democráticas en donde se respeta el Estado de Derecho.

Otra de las novedades que introduce el Código es la contenida en la Disposición Tercera. Al igual a como sucede en otros países, con el objeto de proteger e indemnizar a los clientes de una mala praxis profesional, se establece la posibilidad de la contratación voluntaria de pólizas individuales o colectivas de seguro por parte de los profesionales de la abogacía, las cuales brinden respaldo y den cobertura a los patrocinados. A esos fines, queda facultado el Instituto de Previsión Social del Abogado para que, en el plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación del nuevo Código en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y contando con la asesoría e intermediación de los sujetos regulados por la Ley de la Actividad

Aseguradora, auspicio, promocióne y facilite a los abogados que manifiesten interés, la adquisición de esas pólizas.

Establece la Disposición Cuarta que, los Colegios de Abogados deberán adecuar, en lo que corresponda, sus Reglamentos Internos, Resoluciones y Acuerdos a las disposiciones del nuevo Código de Ética Profesional del Abogado Venezolano. Esto deberá realizarse en el plazo de seis meses a contar de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La tarea de divulgación y difusión del nuevo Código deontológico es sumamente importante, de allí que la Disposición Quinta encargue especialmente a los Colegios de Abogados de Venezuela la realización de charlas, talleres, foros y seminarios que contribuyan a ese propósito.

Según la Disposición Sexta, en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Abogados y su Reglamento, las normas del Anteproyecto de Código de ética sólo podrán ser modificadas por el Consejo Superior o por la Asamblea de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

5. TÍTULO V “DEROGATORIA”.

Con la finalidad de lograr que los profesionales de la abogacía estén en conocimiento e informados del contenido y alcance de este Anteproyecto de nuevo Código, se estimó como prudente y razonable que sus disposiciones entren en vigor seis meses después de haber sido publicado en la Gaceta Oficial de la República de la República Bolivariana de Venezuela.

IV

Para finalizar, simplemente nos resta solo agradecer la disposición, tiempo, valiosa colaboración y guía, en el concepción, planteamiento y redacción de varias de las disposiciones contenidas en este Anteproyecto, de muy importantes y distinguidos juristas como son la doctora Caterina Balasso Tejera, los doctores Servio Tulio Altuve R. y Víctor Hernández-Mendible, así como también los Individuos de Número de

la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (ACIENPOL), doctores César Augusto Carballo M., Carlos M. Ayala Corao, Jesús María Casal H. y Juan Cristóbal Carmona B.; y, por **último**, de mis queridos y muy apreciados condiscípulos de la promoción de abogados UCAB 1987, Aníbal Alexander Ruiz A. y Alberto José Iturbe A.